

Santiago, diecinueve de mayo de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto y sexto, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que la Sociedad Técnica en Metales Limitada dedujo recurso de protección en contra de la Municipalidad de Requínoa, calificando como ilegal y arbitrario al Decreto Alcaldicio N° 2.857 de 1 de octubre de 2019, que dispuso la clausura "de la patente" de la actora, y al ordinario N° 698 de 15 octubre de igual anualidad, que rechazó la reposición dirigida en contra del acto primigenio, conculcando el legítimo ejercicio de su derecho a la igualdad ante la ley, a ejercer una actividad económica lícita y a la propiedad, de la forma como describe en su libelo.

Explica que pretende explotar una maestranza y fundición en un predio ubicado en el kilómetro N° 92 de la Ruta 5 Sur, comuna de Requínoa. Para tal fin, el 3 de octubre de 2017 obtuvo el permiso de construcción N° 43, instrumento en el cual el Director de Obras Municipales dejó expresa constancia que, para obtener la recepción definitiva, el titular debía contar con autorización de acceso a ruta 5 sur por parte de la Dirección de Vialidad, entre otras exigencias.



Indica que, para cumplir con tal requisito, el 15 de noviembre de 2017 ingresó el proyecto respectivo ante tal repartición del Ministerio de Obras Públicas. Sin embargo, hasta la fecha del recurso no ha obtenido respuesta, a pesar de haber subsanado las múltiples observaciones que le han sido realizadas, en tiempos diversos, durante el procedimiento administrativo.

Refiere que, no obstante lo anterior, mediante el Decreto Alcaldicio N° 2.039 de 2 de agosto de 2018 le fue otorgada patente provisoria para ejercer su giro y, atendida la dilación del procedimiento seguido ante la Dirección de Vialidad y la consecuente imposibilidad de obtener la recepción de obras que la habilitase para requerir la patente definitiva, el 23 de mayo de 2019 solicitó la prórroga de la autorización transitoria, sin haber obtenido respuesta por parte de la Municipalidad recurrida.

Sostiene que, en ese estado de cosas, el 1 de octubre de 2019 se dictó el primero de los actos recurridos, procediéndose a la clausura de su establecimiento comercial.

Argumenta que tal decisión es ilegal y arbitraria puesto que a lo imposible nadie está obligado, siendo necesario tener en cuenta que la Dirección de Vialidad ha dilatado en exceso y de manera irracional la autorización



de conexión con la Ruta 5, además de no haber explicado, el alcalde, por qué no hizo uso de la facultad de prorrogar la patente provisoria conforme lo autoriza el artículo 26 inciso 9° de la Ley de Rentas Municipales, incurriendo en error al ordenar la clausura de "la patente" y no del establecimiento, y no considerar que tal instrucción es incompatible con el permiso de construcción que mantiene su vigencia pero es imposible de ejecutar.

Por todo lo anterior solicita se ordene dejar sin efecto los actos recurridos y se instruya al alcalde extender la patente provisoria por el plazo necesario para subsanar la observación en los términos que se señalaron, a fin de asegurar el funcionamiento del establecimiento industrial.

Segundo: Que la sentencia de primera instancia rechazó sin costas el recurso, al haber verificado que a la fecha de la orden de clausura, la actora no contaba con patente vigente, situación incompatible con el funcionamiento de la industria que pretende regentar y que habilitaba a la recurrida para dictar los actos cuestionados.

Tercero: Que, para la adecuada resolución del asunto, es pertinente mencionar que, según consta de la prueba documental incorporada al expediente electrónico, en especial la minuta cronológica confeccionada por la Dirección Regional de Vialidad que obra a folio N° 17,



entre el 15 de noviembre de 2017 y el 27 de agosto de 2019 el actor ingresó seis solicitudes administrativas para obtener la autorización de acceso a su predio desde la Ruta 5 Sur, formulándose sucesivas observaciones por el ente administrativo requerido, algunas de ellas sobrevinientes, sin que a la fecha haya obtenido pronunciamiento terminal a nivel central.

Cuarto: Que, en tales condiciones, resulta indispensable recordar que uno de los principios estructurantes de todo procedimiento administrativo es aquel que ordena la coordinación entre los diversos órganos que intervienen en él por contar con competencia sobre diversos aspectos de un mismo asunto. En efecto, tal directriz encuentra consagración legal en el artículo 37 bis de la Ley N° 19.880, regla que expresa: *"Cuando un órgano de la Administración del Estado deba evacuar un acto administrativo de carácter general que tenga claros efectos en los ámbitos de competencia de otro órgano, le remitirá todos los antecedentes y requerirá de éste un informe para efectos de evitar o precaver conflictos de normas, con el objeto de resguardar la coordinación, cooperación y colaboración entre los órganos involucrados en su dictación..."*.

Quinto: Que, aplicando tal máxima al caso concreto que se somete a conocimiento de esta Corte, queda de manifiesto



que ha escapado a la voluntad del actor el satisfacer las exigencias técnicas formuladas por la Dirección de Obras Municipales, por cuanto se ha asentado que la Sociedad Técnica en Metales inició oportunamente el procedimiento de autorización de acceso a la Ruta 5 Sur y corrigió oportunamente cada uno de los numerosos y sucesivos reparos expresados por la Dirección de Vialidad, sin haber obtenido, aun, pronunciamiento definitivo.

Sexto: Que, así, la decisión del alcalde de clausurar el establecimiento industrial del actor resulta ilegal y arbitraria, pues fue adoptada sin siquiera dar respuesta a la solicitud de prórroga de la patente provisoria que fue presentada por la recurrente antes del vencimiento de la autorización original, presentación donde se informó al edil, de manera circunstanciada, las dificultades que la peticionaria debió enfrentar a la hora de satisfacer las exigencias urbanísticas que le fueron impuestas, de manera tal que, atendido el mérito de aquellos antecedentes y a la luz del deber de coordinación antes reseñado, la recurrida se encontraba en el imperativo de haber pedido informe a la Dirección de Vialidad y precaver el conflicto de normas urbanísticas y contributivas que culminó en la decisión que por esta vía se cuestiona y que, evidentemente, es apta para atentar en contra del derecho del actor a desarrollar una actividad económica lícita y a la igualdad ante la ley.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiuno de febrero de de dos mil veinte, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por la Sociedad Técnica en Metales Limitada en contra de la Municipalidad de Requínoa, dejándose sin efecto todos los actos que determinaron la clausura del establecimiento industrial del actor, y ordenándose a la recurrida prorrogar la patente provisoria originalmente concedida en tanto no culmine el procedimiento seguido ante la Dirección de Vialidad.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Rol N° 27.587-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. Santiago, 19 de mayo de 2020.





BZXPQBCXT

En Santiago, a diecinueve de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

